

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.—*Pacheco.*

NUMERO 2913.

Octubre 15 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—*Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que invocada por la nacion la Constitucion de 1824, es la mision del actual gobierno, según el programa de su administracion y el del último glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, á reserva de las reformas que tenga á bien hacer el congreso convocado;

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas, que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 á los empleados de Hacienda pública, son esencialmente opuestos al sistema que ha invocado la nacion, y lo era aun al que entonces regia, creado por las leyes que se llamaron constitucionales;

Que por lo mismo la autorizacion que se concedió al gobierno por decreto de 20 de Setiembre de 1836, para el arreglo de la Hacienda pública, no pudo extenderse á dar tal decreto;

Que éste y las facultades que concede, atacan el principio de todo sistema liberal, de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion;

Que además, trastorna los principios fundamentales de la jurisprudencia, aun del tiem-

po que no era dictada por una política liberal, pues que hace de una misma persona juez y parte, siendo los jefes de Hacienda los que deben representar los derechos de ésta, á punto de que, donde no hay promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes;

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan á las partes las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohíbe la ingerencia y revision de los jueces en los actos del empleo de Hacienda: no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradiccion, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercer las tales facultades por vía de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepcion, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra;

Que se abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catcar casas, señalar y embargar bienes al antojo, cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para los juicios sumarísimos; y

Que un tal estado de cosas exige un pronto remedio, he venido en decretar, y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de Hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regian antes de la expedicion del expresado decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros de los adeudos á la misma Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. J. Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1846.—*Pacheco.*

NUMERO 2914.

Octubre 16 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre cesacion de costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y territorios.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que en tanto han trabajado los pueblos por el régimen de un sistema libre, en cuanto desean y tienen derecho á disfrutar de los bienes positivos de la aplicacion de sus principios;

Que la administracion de justicia no es medio, sino uno de los fines de la asociacion política de los hombres;

Que éste se alcanza mejor por medidas parciales que vayan reformando las instituciones, que esperando planes y códigos, cuyas dificultades hacen que en medio de atenciones nacionales de otro género, ni se den éstos ni se tomen aquéllas, y la sociedad esté, entretanto, privada de su beneficio;

Que para la imparcial administracion de justicia, es una circunstancia indispensable la independenciam de los jueces, del influjo mediato ó inmediato de todo poder extraño;

Que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir más ó menos á su sostén;

Que la sociedad no quiere para la aseguracion de sus derechos, sino magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer de nadie, que aun sin sospecharlo ellos,

influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida ó la hacienda de sus ciudadanos;

Que repugna á la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparacion, por perder de derecho otra cantidad á más de la que otro le arrebató ó le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga;

Que los distintivos que la ley ha decretado para algunos funcionarios, no deben tener por objeto lisongear la vanidad del que los lleva, ni vulnerar con ellos la igualdad con sus conciudadanos, sino que importan la obligacion de conservar ó restablecer el orden público, y de parte del que los mira, de obedecer y ayudar, por su propio bien á aquel que, por la nobleza de su pecho, decorado con una señal, mereció de sus conciudadanos ser honrado con ese grave deber y revestido con esa potestad, á la manera que en los países eminentemente democráticos basta la manifestacion de un signo de autoridad para ser atacado por todo el que la vea, bajo gravísimas penas; fiel, por último, el gobierno al deber que contrajo por el programa de la revolucion, de cumplir las promesas que hizo por el suyo á los pueblos, á reserva de presentar al congreso la correspondiente iniciativa sobre otros puntos de la materia de este decreto, que no son urgentes, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley, cesará el cobro de costas en los tribunales y juzgados, y la justicia se administrará gratis á las partes en el Distrito y territorios de la Federacion.

2. El presupuesto del poder judicial, por el cual se entiende para el caso en el Distrito, la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de Circuito, el juzgado de Distrito,

diez jueces de letras, el tribunal supremo de la guerra, y la Comandancia general con sus respectivos empleados y dependientes, se pagará de un fondo separado de los de la Hacienda pública, los cuales quedarán para el pago de las listas civil y militar.

3. Este fondo se formará de las condenaciones por temeridad; de las multas que se impongan por las autoridades judiciales, ó por el gobierno del Distrito, ó por los alcaldes; de un tanto por 100 que pagará el que obtuviere en los juicios civiles, en esta proporción: 3 por 100, de 100 pesos á 1,000; 2 hasta 2,000; 1 hasta 4,000; cuartilla por ciento de esta cantidad para arriba; de las penas pecuniarias en los asuntos criminales; de tanto por ciento en los concursos que terminen por sentencia judicial, que se considerará antes de la graduación, como hasta aquí se ha hecho con las costas, en esta proporción: 3 por 100 en el primer millar; 1 hasta 50,000; cuartilla pasando de esta cantidad, triplicándose estas cuotas cuando pasen á segunda ó tercera instancia; de un tanto por ciento en los juicios seguidos sobre división y adjudicación de herencias por avenimiento, en esta proporción: medio al millar los herederos forzosos y los hijos naturales; tres cuartillas la mujer, uno los hermanos, uno y medio los extraños: en caso de sentencia judicial, se triplicarán estas cuotas, de los fondos de concursos caducos; de todos los rendimientos del papel sellado, cuando haya concluido la asignación que hoy tiene, en cuyo caso se expendirá por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y de 25 por 100 de los derechos que tiene asignados el tribunal de comercio de esta capital. La parte que faltare de lo colectado para cubrir el importe del presupuesto mensual, se pagará por la Tesorería general.

4. La administración de este fondo se somete á este supremo tribunal, el cual hará que se deposite la caja en la secretaría de la primera Sala, y el secretario cuidará de que una mesa se ocupe de llevar

la cuenta, y el oficial encargado de ella será el tesorero contador: la caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en manos de este oficial, otra en las del secretario y otra en las del ministro subdecano.

5. El excedente del producido de este fondo, si lo hubiere, se destinará para auxiliar al gobierno en la presente guerra: concluida ésta, al pago de los sueldos que se adeudan á los magistrados y demás individuos del poder judicial, liquidada previamente la cuenta con la Tesorería general por parte del habilitado; cubiertos estos atrasos, se destinará el excedente, en una parte, á la reparación de los locales de las autoridades judiciales y de las prisiones, y el resto á la policía de prevención.

6. A más del tribunal de Circuito y juzgado de Distrito, ocupados de los negocios de Hacienda que les comete la Constitución y de otras atribuciones que se les señalarán por decreto separado, para fortalecer la Federación, continuarán los diez jueces de letras que hay en la capital: éstos conocerán indistintamente de lo civil y criminal, sin cobrar derechos, y todos tendrán el sueldo de 4,000 pesos anuales; todos harán el turno con arreglo á la ley de 23 de Julio de 833.

7. En todos los juicios en que, según las leyes vigentes, debieran los jueces hacer la expresa condenación de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar, una multa desde el 1 hasta el 8 por 100, sobre el interés del pleito, y en proporción al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se enterarán en la tesorería de la Suprema Corte de Justicia.

8. No debiendo ya obstar á la imparcialidad y libertad en la administración de justicia, los derechos que se causaban, dejando subsistentes las disposiciones legales sobre recusaciones de los magistrados de la Suprema Corte, ministros del tribunal de la guerra, jueces de Circuito y Distrito, se declara que los jueces de letras y auditores son recusables en el todo, de-

NUMERO 2915.

Octubre 23 de 1846.—Decreto del gobierno.—

Sobre pronta reunión de diputados, é instalación de las legislaturas y gobernadores.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que nada es más importante en las difíciles circunstancias en que se encuentra la República, que apresurar cuanto fuese posible la reunión del congreso que ha de constituirla, así como que los Estados sean gobernados por ciudadanos de toda su confianza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que se verifiquen las elecciones de diputados, dispondrán los gobernadores de los Estados, que los individuos que resulten electos emprendan inmediatamente su marcha para esta ciudad, á cuyo fin les ministrarán los viáticos y demás auxilios que necesiten.

2. Los diputados que se hallen en esta capital al tiempo de su elección, se presentarán en el Ministerio de Relaciones, en donde se abrirá un registro para asentar sus nombres y casa de su habitación. Lo mismo harán los que vengan de fuera, luego que lleguen.

3. En cuanto haya en esta capital la mitad y uno más de los diputados que deben elegirse con arreglo á la convocatoria, se les citará para la primera junta preparatoria, y luego que hayan sido aprobadas las credenciales por ésta, procederá á señalar el día para la instalación del congreso.

4. Las legislaturas de los Estados se instalarán también luego que en sus respectivas capitales se reúna el número de diputados que requieran sus Constituciones.

5. En el segundo día de sus sesiones, proveerán las legislaturas á la elección de gobernador constitucional.

biendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar á uno sin expresión de causa, y cuando sea á más de uno, con expresión de ella, que será calificada por el superior respectivo.

9. Se nombrarán, con arreglo á las leyes vigentes, cinco escribanos públicos más para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa, dos escribanos: para más recusaciones, será con expresión de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demás juzgados.

10. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces de letras (los de Circuito y Distrito, comprendidos para el caso en los de letras) y los auditores de la Comandancia general no se presentarán en público, sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el artículo 9º de la ley de 2 de Junio de 1842, y con baston con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados á restablecer el orden público, siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, ó á quien remitieren una persona asegurada, estará obligada á respetar y obedecer, so pena de ser castigada en proporción á la desobediencia ó del desacato á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. pa su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.—Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*

—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2916.

Octubre 23 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

*Libertad de los Estados para arreglar la instruccion pública.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que las cantidades que pagan las testamentarias para la enseñanza pública, no se capitalizan con toda la brevedad posible, por los morosos trámites que tienen que practicarse en las informaciones necesarias para autorizar los contratos que la junta directora y subdirectora hacen al supremo gobierno; que los crecidos gastos que tienen que erogar los individuos que solicitan capitales, en los certificados, inventarios de las fincas que se hipotequen, porte de correos y otorgamiento de escrituras, son un traente para pedirlos; que haciéndose la solicitud en México, debe pasarse bastante tiempo desde su fecha, hasta que los capitales pedidos por los individuos de los Estados comiencen á producir en beneficio de la enseñanza pública, perjudicándose ésta en la pérdida efectiva del interés; considerando, además, que restablecida la Constitucion de 24, debe desaparecer esa centralizacion dispendiosa y perjudicial, porque cada Estado ha recobrado felizmen-

te la facultad natural de arreglar la instruccion pública en sus establecimientos peculiares, y de colocar y asegurar los fondos destinados á este importante objeto, puesto que lo accesorio sigue á lo principal, y los establecimientos de educacion no pueden subsistir sin los fondos necesarios; y deseando facilitar y proteger en cuanto fuere posible la instruccion pública, como el único camino de la civilizacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los Estados tienen la libertad necesaria para arreglar por sí mismos la educacion pública en sus establecimientos respectivos.

2. Puede tambien, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno, disponer segun sea conveniente, de los fondos destinados por la ley á este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*

—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2917.

Noviembre 5 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

—*Se deroga el de 31 de Agosto último.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el decreto de 31 de Agosto, por los términos en que está concebido, puede dar lugar á abusos, ó cuando ménos causar graves alarmas por el temor fundado de que él comprenda la

facultad de obligar á los empleados á prestar servicios distintos de aquellos que exige el desempeño del destino que obtienen; y teniendo, además, presente, que tanto en la Constitucion federal, como en las de los Estados, y en las leyes comunes, hay expresos ordenamientos que designan las penas que deben aplicarse á los empleados, y que es un deber del gobierno supremo, ser el primero en obedecer y cumplir el Código fundamental y las leyes secundarias, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Agosto del presente año.

2. Los empleados civiles y militares que falten á sus deberes, serán indefectiblemente castigados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*

—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2918.

Noviembre 5 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

—*Se ratifican los relativos á la concesion hecha á D. José Garay, para abrir una comunicacion inter-oceánica.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

Primero. Que uno de los principales deberes del gobierno es fomentar la colonizacion;

Segundo. Que entre los medios que pue-

den adoptarse para ello, es de los mas eficaces el que ofrece el proyecto de comunicacion de los dos mares;

Tercero. Que este proyecto está aprobado, y que las disposiciones que hoy se dictan no son mas que el decreto que tenia ya acordado en el año anterior la cámara de diputados, y que la comision del senado habia ya tambien aprobado, pues solo faltó la discusion de esta cámara, que no pudo realizarse por haberse presentado el dictamen en los últimos dias del mes de Diciembre;

Cuarto. Que es de la mayor importancia concluir el negocio, á fin de que cuanto antes se ponga en práctica el grandioso proyecto de unir los dos mares, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se ratifica el decreto de 1º de Marzo de 1842, del gobierno provisional, que concedió á D. José Garay el privilegio exclusivo de abrir una vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec, para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico,

2. Se ratifica el decreto de 9 de Febrero de 1843, que concedió á la empresa los terrenos baldíos que se encuentran á diez leguas laterales por cada uno de los lados del canal.

3. Se ratifica el decreto de 6 de Octubre de 1843, que establece un presidio para auxiliar los trabajos de la empresa de comunicacion de los mares, sin que se entienda obligatoria la condicion de que el número de presidiarios sea el de 300.

4. Se proroga nuevamente el término concedido á D. José Garay, por dos años más, contados desde la publicacion de este decreto.

5. Los derechos de fero, pilotaje y correspondencia, en su tránsito, se fijarán por una ley, aplicándose conforme á lo dispuesto en la de 1º de Marzo de 1842.

6. Los terrenos de propiedad particular, de comunes y de corporaciones, que resultaren en las diez leguas del tránsito de uno y otro lado de la comunicacion, se